

NUMERO 238.

SUBVENCIONES A LOS ESTADOS
PARA SU DEFENSA CONTRA LOS BARBAROS.

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de estado mayor.—Mesa 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido acordar comuniqué á vdes., que por la nueva ley de presupuestos que principiará á regir el 19 de Julio próximo, las subvenciones destinadas á los Estados para la guerra contra los bárbaros que ántes estaban á disposicion de los gobernadores respectivos, para distribuir las con su objeto con la intervencion de los subinspectores; desde la citada fecha, ya no se ponen á disposicion de los gobernadores sino que serán pagadas por la jefatura de hacienda, y empleadas por los subinspectores, conforme á las instrucciones de este ministerio, cubriendo el presupuesto segun las listas de revista que se presenten, de las que remitirán vdes. un tanto á esta secretaría por correo inmediato al que reciban esta; acompañadas de los estados respectivos y presupuestos de su vencimiento; en la inteligencia de que la próxima revista será de entrada en la fuerza de colonias que es al cargo de vdes.; considerándose solamente los jefes y oficiales absolutamente necesarios á la existente, dando de baja

á los demas á fin de con esa economía puedan pagarse tambien los gastos que se eroguen por el servicio accidental que por determinado tiempo presten algunos vecinos en la persecucion de los bárbaros, y pueda atenderse á la compra de armas, equipo, &c., de la fuerza; así como á la de armas para los vecinos de la frontera y para auxiliar á los colonos que con tal carácter quieran establecerse en los puntos que se señalen al efecto. Ya se comunica esta disposicion al ministerio de hacienda para que libre sus órdenes á las jefaturas respectivas á fin que se cumpla con ella.

Independencia y libertad. México, Junio 19 de 1874.
Mejía.—Ciudadanos subinspectores de las colonias militares de Yucatan, Campeche, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon y Durango.—Se insertó al ministerio de hacienda para su conocimiento y demas fines.

«Diario Oficial.»—Núm 174.—Junio 23 de 1874.

NUMERO 239.

BUCEO PARA LA CONCHA DE PERLA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 5ª

REGLAMENTO

PARA EL BUCEO DE LA CONCHA PERLA

CONFORME AL DECRETO DE 21 DE ABRIL

DE 1874.

I.

BUCEO.

1º El buceo de la concha perla es libre en la costa de la República Mexicana, tanto para los habitantes de ella, como para los extranjeros, siempre que se sujeten á las leyes del país y á las disposiciones de este reglamento.

2º Desde el momento que una persona quiere estable-

cer una armada, pedirá permiso al administrador de la aduana mas inmediata, el cual no podrá regarlo.

3º El buceo durará desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Noviembre de cada año, no pudiéndose ampliar este plazo por ningun motivo.

4º Ningun amador puede impedir á persona alguna que vaya á visitar los lugares en que se bucea, y aun á comprar perlas, siempre que sean de la propiedad del que las venda, quedando en caso contrario, tanto el comprador como el vendedor, sujetos á lo que previenen las leyes sobre efectos robados.

II.

ZONAS.

5ª Se divide el litoral perlífero de la Baja California, en cuatro zonas, segun lo previene el supremo decreto de 21 de Abril del corriente año.

6º Estas zonas se compondrán de los siguientes lugares:

1º Desde el cabo Pulmo hasta el canal de San Lorenzo, abrazando la isla de Cerralvo, y componiéndose de los lugares siguientes: cabo Pulmo, Punta Arena, El Médano, Piedras Gordas, El Guirotal, La Carrera de los Viejos, Los Paredones Blancos, El Mostrador, El Limeño, La boca de la Salina, Los Tepetates, La Ventana, El Pozo, El Zotole, El Rosarito, El Coyote, Las Galeras,

El Pedregal de Enmedio, El Pedregal de Carrillo y canal de San Lorenzo.

2º Bahía de la Paz é Isla del Espíritu Santo y San José, componiéndose de los placeres siguientes: El Abanico, El Merito, Pichilingue, La Enfermería, Punta Prieta, La Bonanza, Los Laponos, San Gabriel, El Gallo, La Gallina, La Ballena, El Candelero, Isla Partida, El Cardonal, La Ensenada Grande, Los Islotes, El Islote Pardo, La Cocina, El Callo, La Boca del Estero y el Calabozo.

3º Desde la punta del Mechudo en la parte Norte de la bahía de la Paz, hasta la isla de Coronado, componiéndose de los siguientes placeres: Montalvan, Tambabiche, Isla de Coronado, Isla del Carmen, los comprendidos desde Loreto hasta Puerto Escondido; Puerto Escondido, Isla de Danzantes, Isla de Monserrate é Isla de Santa Cruz.

4º Desde la Isla de San Márcos hasta la ensenada de San Bruno, componiéndose de los siguientes placeres: Isla de San Márcos, Isla de Santa Inés, bahía de Malegé, con sus diversos placeres conocidos con los siguientes nombres: Santo Domingo, la Cocina, las [Hornillas, Santa Rosalía, los Manglitas, los Patitos, Guadalupe, el Coyote y San Pedro; los de la ensenada de San Sebastian, los del Puerto de San Basilio y los de la ensenada de San Bruno.

7º Estas zonas se explotarán conforme lo previene el art. 2º del supremo decreto de 21 de Abril pasado.

III

AVIOS.

8º Los buzos se aviarán con el armador que quieran, debiendo hacer sus contratos como lo previene el código civil.

9º Los armadores presentarán estos contratos á los administradores de las aduanas.

10º Las aduanas llevarán un registro, á fin de evitar que un buzo se avie al mismo tiempo con varios armadores.

11º Cuando un buzo se avie con varios armadores á la vez, solo podrá obligarlo á trabajar el que haya hecho registrar su contrato en la aduana, quedando los otros armadores con su derecho á salvo para hacerse pagar, usando de los recursos legales.

12º Si concluida la temporada algun buzo queda debiendo algo á los armadores, está en la obligacion de pagarles como se arreglen en lo particular ó en lo judicial pero esta deuda no lo obliga á trabajar precisamente con el mismo armador en la temporada siguiente, sino que es libre para aviarse con quien quiera.

IV

III

BUQUES EXTRANJEROS.

BOIVA

13º Todo buque mercante extranjero puede venir á las costas de la República á la pesca de la concha perla, siempre que cumpla con las leyes vigentes y con las prescripciones que siguen:

- I. Pedir el permiso previo.
- II. Pagar el derecho de tonelaje establecido ó que se establezcan y el de fano donde lo haya.
- III. Hacer registrar el nombre del buque, el del capitán y el de su tripulación.
- IV. Que no exceda de veinticinco el número de tripulantes extranjeros.
- V. Traer su lista de rancho con todos los requisitos que previene el arancel de aduanas.
- VI. Pagar los derechos establecidos ó que se establezcan sobre los víveres que traigan de exceso.

V.

VISITA.

14º Los administradores de las aduanas dispondrán que se visiten las armadas por lo ménos seis veces durante la temporada.

15º Las visitas tendrán por objeto investigar si se cumple con lo prevenido en el supremo decreto antes mencionado, y en este reglamento.

16º El empleado á quien encomiende estas vistas el administrador, rendirá un informe circunstanciado de todo lo que ocurra y sea conveniente tener en conocimiento

VI.

INSPECTORES DE ARMADA.

17º La aduana nombrará uno ó dos inspectores para cada armada.

18º Estos inspectores disfrután un sueldo de \$ 20 mensuales, el cual, lo mismo que su manutención, serán costeados por los armadores.

19. Son atribuciones de los inspectores, como auxiliares de la justicia y de la policía:

- I. Practicar por de pronto las diligencias conducentes por los delitos ó infracciones que puedan cometerse en las armas, remitiendo á los infractores bien asegurados á la autoridad competente.
- II. Impedir el contrabando.
- III. Impedir que se bucee fuera de la zona permitida.
- IV. Impedir la pesca de la eria.
- V. Impedir que los armadores maltraten á los buzos ó abusen de su trabajo.
- VI. Avisar violentamente á la aduana de cualquier caso grave que ocurra, para lo cual tendrán la facultad

de ocupar una embarcacion pequeña y el número de tripulantes necesarios, todo de la misma armada.

VII.

PENAS.

20º Por cualquiera infraccion de este reglamento que cometan los armadores, impondrán los administradores una multa que no baje de 5 pesos ni exceda de 200, excepto en los casos de contrabando en que se observarán las prevenciones del arancel vigente.

21º Estas multas ingresarán en calidad de depósito, hasta que el ministerio resuelva si estuvieren bien aplicadas, para lo cual el administrador informará en cada caso en que se aplique alguna.

TRANSITORIO.

Se derogan los reglamentos anteriores

México, Junio 24 de 1874.—*Mejía.*

«Diario Oficial.»—Núm. 178.—Junio 27 de 1874.

NUMERO 240.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en cumplimiento de la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

«Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal por único derecho, el que se expresa en la siguiente

tarifa.

A.

1	Aceite de Abeto..... arroba	0 13
2	Aceite de ajonjolí... „	0 48